

Derechos del niño
en Túnez

OMCT
COORDINADORA DE LA RED **SOS-TORTURA**



Derechos del niño en Túnez

OMCT

COORDINADORA DE LA RED SOS-TORTURA

La meta de los informes alternativos de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) es prevenir la tortura

En sus informes relativos a los derechos del niño, la OMCT pretende analizar la legislación nacional en relación con los compromisos internacionales contraídos por los estados partes de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las misiones en las medidas de protección o fallos en las garantías jurídicas favorecen las violaciones, incluyendo las más graves tales como la tortura, la desaparición forzosa o la ejecución sumaria.

En otras palabras, el objetivo perseguido por estos informes es poner de relieve las lagunas de una legislación que a menudo, sin pretenderlo, contribuye a que se cometan los abusos más graves en contra de los niños.

Siempre y cuando se puede, el análisis jurídico queda corroborado por los llamados urgentes de la OMCT relativos a la tortura de niños. Estas intervenciones urgentes (la OMCT recibe a diario solicitudes de acciones para casos graves de violencia perpetrada contra menores) sirven de base a nuestra labor.

Los informes de la OMCT no se limitan a un análisis jurídico sino que exponen, además de los llamados urgentes, otro aspecto de nuestra estrategia para acabar con la tortura. Estos informes concluyen con unas recomendaciones que apuntan a cuantas reformas jurídicas resulten susceptibles de reducir la frecuencia de la tortura de niños.

Los informes son sometidos al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas que los utiliza para analizar de que manera un país cumple con sus compromisos internacionales con respecto a los niños. Sus recomendaciones sobre la tortura, extraídas de los informes de la OMCT, expiden un mensaje claro de la comunidad internacional sobre la necesidad de una acción para acabar con los graves abusos cuyas víctimas son los niños.

Índice

I. INTRODUCCIÓN	7
II. OBSERVACIONES PRELIMINARES	8
III. DEFINICION DE “NIÑO”	11
IV. RESPETO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES	12
4.1. LA DISCRIMINACIÓN SEXOESPECÍFICA	12
4.2. LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LOS HIJOS DE PRISIONEROS Y DE REFUGIADOS POLÍTICOS	14
4.3. EL RESPETO DE LAS OPINIONES DEL NIÑO	16
V. PROTECCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	18
5.1. EL MARCO JURÍDICO DE TÚNEZ	18
5.2. LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA EN TÚNEZ	20
5.3. LOS HIJOS DE PRISIONEROS POLÍTICOS Y DE REFUGIADOS, VÍCTIMAS DE LA TORTURA	24
VI. VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS	25
6.1. LA PROTECCIÓN CONTRA TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA	25
6.2. LA PROTECCIÓN CONTRA LOS ABUSOS SEXUALES	28
VII. NIÑOS EN SITUACION DE CONFLICTO CON LA LEY	30
7.1. LA EDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL	30
7.2. LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES PARA MENORES	30
VIII. RECOMENDACIONES	32
OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: TUNISIA	37

La OMCT desea expresar su gratitud al conjunto de las ONG tunesinas y a los expertos en derechos humanos por su ayuda indispensable para la realización del presente informe.



COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
30° sesión - Ginebra, 20 de mayo / 7 de junio del 2002

Aplicación de la Convención
sobre los derechos del niño
en Túnez

Investigación y redacción: Anne Kayser
Coordinación y edición: Roberta Cecchetti y Sylvain Vité
Traducción al español por Ricardo Sáenz
Director de la Publicación: Eric Sottas

I. Introducción

Según un informe de la UNICEF sobre Túnez, el viento de la modernización ha soplado en todas direcciones, desde las instituciones hasta las escuelas, desde la atención de la salud hasta el estatuto de la mujer¹. En efecto, Túnez aparece hoy como un Estado en transición, que ya no se cuenta entre las naciones más pobres del mundo. Los niños se benefician en gran medida de los progresos socio-económicos del país, sus condiciones de vida han mejorado y la mayor parte de ellos tienen acceso al sistema de salud y a la educación.

Sin embargo, de acuerdo con el segundo informe periódico entregado por la República de Túnez al Comité de los derechos del niño, el cual compila las medidas legislativas adoptadas por el gobierno entre 1994 y 1998 en favor de los derechos del niño, es en el campo jurídico donde se han alcanzado los mayores progresos.

No obstante, a pesar de la existencia de un exhaustivo sistema legislativo que protege y promueve los derechos humanos, el Estado continúa siendo muy represivo. La oposición política, la militancia en el campo de los derechos humanos, una infracción al Código

penal o al Código civil, es en sí misma motivo de opresión y de hostigamiento. Bajo la cubierta de la lucha contra el fundamentalismo islámico, las autoridades violan las libertades y los derechos fundamentales en medio de una impunidad total. Sin embargo, dentro de su preocupación por proyectar la imagen de un Estado respetuoso de las libertades y de la pluralidad democrática, el gobierno ha hecho de la promoción de los derechos humanos el principal tema de su discurso político. No es un secreto para nadie que el gobierno tunesino sustenta su poder sobre la base de la promoción de los derechos humanos. Estos últimos son proclamados en un lenguaje formal estereotipado, aunque son sistemáticamente descuidados.

No es raro encontrarse en Túnez frente a violaciones de los derechos fundamentales, tales como instrucciones penales parcializadas, procesos injustos en contra de los militantes de los derechos humanos, actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes infligidos a prisioneros en detención provisional, hostigamiento y

1 - "the wind of modernization has blown through it in all directions, from institutions to schools, from health to the status of women"; UNICEF Country profiles; ver <http://www.unicef.org/programme/countryprog/mena/tunisia/index.html>

detención de los defensores de los derechos humanos en condiciones inhumanas, vigilancia policial como método de intimidación, restricción de la libertad de expresión y de asociación, obstáculos contra la libertad de movimiento de los militantes de los derechos humanos bien sea por medio de la confiscación de sus pasaportes o bien con la negación del permiso para salir del país,

privación de los servicios telefónico y de fax a las asociaciones ... Los defensores de los derechos humanos son particularmente señalados por las autoridades, y sus familias - incluidos los niños - se convierten en víctimas por la misma causa. De otra parte, los niños padecen directamente la represión y los procedimientos ilegales por parte de los agentes del Estado.

II. Observaciones preliminares

Desde un punto de vista jurídico, la República de Túnez forma parte de un gran número de convenciones internacionales que promueven los derechos humanos.

El 31 de enero de 1992, Túnez ratificó la Convención sobre los derechos del niño (CDN), la cual entró en vigor en el país tres meses después de su ratificación. El gobierno tunésino, sin embargo, ha hecho declaraciones y ha expresado reservas con respecto a la CDN².

Igualmente, Túnez ratificó muchos otros instrumentos internacionales sobre los derechos humanos, entre ellos el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP) que dispone en su artículo 24 que “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a

2 - **Declaraciones:** 1. Sobre la necesidad de decisiones legislativas o estatutarias que permitan la compatibilidad de la aplicación de la CDN con la Constitución tunesina. 2. Sobre la aplicación de las disposiciones de la CDN que deben limitarse a los medios de los que dispone el gobierno. 3. Sobre la legislación tunesina referente a la interrupción voluntaria del embarazo, que no puede ser obstaculizada por el artículo 6 de la CDN.

Reservas: 1. En relación al artículo 2 que no debe impedir la aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación nacional en lo referente al estatuto personal, en particular aquel relacionado al matrimonio y a la herencia. 2. En relación al artículo 40, parágrafo 2 (b) (v), interpretado como tolerante de las excepciones en la legislación nacional, especialmente en lo relacionado a determinados delitos, de los cuales el juicio definitivo es entregado por tribunales cantonales o peanles sin perjuicio del derecho de apelación dentro del respeto de esas jurisdicciones por la Corte de Casación a la que corresponde la tarea de aplicar la ley. 3. En relación con el artículo 7 que no puede ser interpretado como una prohibición de la aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación nacional referente a la nacionalidad y, en particular, el caso de la pérdida de la nacionalidad.

las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. Túnez forma parte del Pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC) que atribuye igualmente derechos específicos a los niños³, de la Convención contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (CCT)⁴, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEFDICM)⁵ y de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (CIEFDR)⁶.

Además, Túnez es miembro de la Organización de la unidad africana (OUA) desde su creación en 1963, así como de la Liga de los Estados árabes, desde 1958; también hace parte de la Organización de la conferencia islámica desde su creación en 1969.

En virtud del artículo 32 de la Constitución de 1959, “Los tratados no tienen fuerza de ley sino únicamente después de su ratificación. Los tratados debidamente ratificados tienen una autoridad superior a aquella de las leyes” (*Los artículos, párrafos o citas textuales de la Constitución*

tunesina y de otros documentos oficiales del nivel nacional incluidos en este documento, han sido traducidas por la OMCT).

. La República de Túnez se comprometió a velar para que todos los ciudadanos disfruten de sus derechos fundamentales, y que éstos últimos sean protegidos por la Constitución, por la legislación o por convenciones internacionales que el país haya ratificado. Los artículos 5 a 8 de la Constitución, consagrados a la protección de los derechos humanos, especifican la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, garantizando la inviolabilidad del ser humano y de la libertad de conciencia, así como también la libertad de opinión y de expresión. De otra parte, la Constitución tunesina reconoce el derecho a la protección de la familia, el derecho al trabajo, a la salud y a la educación.

La OMCT toma nota de las medidas adicionales adoptadas por el gobierno en favor de los derechos del niño entre ellas la ratificación, en 1995, de la Convención 138 de

3 - Ver artículos 10, 12 y 13 del PIDESC, ratificado por Túnez en 1976.

4 - Ratificado en noviembre de 1988.

5 - Ratificada en 1985 con reservas para los artículos 9, 16 y 29, sus disposiciones no deben entrar en conflicto con las disposiciones del Código sobre el estatuto personal, principalmente en lo que respecta a la atribución de apellidos para los niños y la adquisición de una propiedad por vía de herencia.

6 - Ratificada en 1969

la Organización internacional del trabajo (OIT) relativa a la edad mínima de admisión al trabajo y la prohibición de la explotación económica de los niños⁷, y de la Convención 182 de la OIT relativa a las peores formas de trabajo infantil, ratificada el 28 de febrero de 2000.

La enmienda, en julio de 1993, del Código sobre el estatuto de la persona, que introduce la autoridad parental conjunta, (art. 6, 23 y 67) y adapta el procedimiento del divorcio al interés superior del niño, (art. 32) también mejoró la protección jurídica de los niños en Túnez.

La OMCT se regocija además con muchas otras medidas dirigidas específicamente a la

promoción y protección de los derechos del niño, siendo la más significativa la promulgación en 1995, del Código para la protección del niño (*Code pour la protection de l'enfance CPE*). Este nuevo texto jurídico, crea un “Delegado para la protección de la infancia”⁸ lo cual refuerza los mecanismos y las medidas de prevención y de protección dirigidas a los niños, entre ellas la salud y la integridad física y moral expuestas al peligro. El CPE determina igualmente la organización y el funcionamiento de la justicia para los menores en Túnez, y acuerda la prioridad a la aplicación del sistema de mediación⁹ que puede ser utilizado en cualquier etapa del procedimiento. La finalidad de la mediación consiste en encontrar una conciliación entre el niño culpable de un delito, su tutor y la víctima, y a ponerla en marcha antes de que los niños sean juzgados penalmente¹⁰. El CPE garantiza los derechos fundamentales del niño a la salud pre y post-natal, a la educación y a la libertad de expresión. Igualmente protege a los niños contra todas las formas de explotación, de violencia, de perjuicio o de agresión física, psicológica o sexual, o aun contra el abandono y la negligencia.

7 - Ley n° 95-62 del 10 julio de 1995, sobre la ratificación de la Convención internacional sobre el empleo (Convención n°138) referente a la edad mínima para trabajar.

8 - El Artículo 28 del CPE crea, en cada Gobernación, un “Delegado para la protección de la niñez” (*Délégué à la protection de l'enfance*), quien está a cargo de una misión de intervención preventiva para proteger a los niños en peligro.

9 - Artículo 14 CPE: “El presente Código tiene la finalidad de favorecer el procedimiento de mediación, la reeducación y la no-discriminación, así como la de hacer participar los servicios e instituciones relacionados con la infancia, en la toma de decisiones y en la selección de medidas compatibles con el interés superior del niño” (*Le présent code vise à favoriser la procédure de médiation, la correctionnalisation et la non-incrimination, ainsi qu'à faire participer les services et institutions concernés par l'enfance dans la prise de décisions et le choix de mesures compatibles avec l'intérêt supérieur de l'enfant.*)

10 - Cf capítulo III, artículos 113 y siguientes, del CPE sobre la mediación.

III. Definición de “niño”

La Convención sobre los derechos del niño establece que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

El artículo 3 del CPE podría constituir una definición general de niño en el derecho tunesino, cuando establece una referencia superior general al disponer que “Es niño, para los efectos del presente código, todo ser humano menor de dieciocho años de edad y que aún no ha alcanzado la edad de mayoría por disposiciones especiales.”¹¹

Sin embargo, la OMCT nota que, en el marco de las legislaciones específicas, es posible alterar la edad de mayoría. En efecto, tanto el artículo 7 del Código de las obligaciones y de los contratos, como el artículo 153 del Código tunesino sobre el estatuto de la persona (*Code de statut personnel CSP*), establecen que una persona menor de 20 años es considerada como menor, y en consecuencia está desprovista de poder de control sobre su propiedad. No obstante,

“si un niño sobrepasa los 17 años, a través del matrimonio puede adquirir su edad de mayoría en cuanto a su estatuto personal, y a la gestión de sus asuntos civiles y comerciales.”¹² Esta disposición se asemeja al artículo 5 del CSP que estipula que “[...] el hombre antes de los veinte años cumplidos y la mujer antes de los diecisiete años cumplidos no pueden contraer matrimonio.”¹³ En consecuencia, aunque una niña pueda emanciparse por la vía de un matrimonio precoz, un niño no puede contraer matrimonio, antes de su mayoría de edad civil y comercial. La OMCT expresa su viva inquietud respecto de esta disposición que introduce una discriminación contraria al artículo 2 de la CDN y al artículo 6 de la Constitución tunesina.

Un niño menor de 18 años puede disfrutar de una cierta capacidad jurídica, como dispone el artículo 156 del CSP. En efecto, en

11 - “Est enfant, aux effets du présent code, toute personne humaine âgée de moins de dix-huit ans et qui n'a pas encore atteint l'âge de la majorité par dispositions spéciales.”

12 - **Artículo 153 CSP:** “Está impedido en su condición de menor de edad, aquél o aquélla que no ha alcanzado los veinte años cumplidos.” (Est considéré comme interdit pour minorité, celui ou celle qui n'a pas atteint la majorité de vingt ans révolus.)

13 - “[...] l'homme avant vingt ans révolus et la femme avant dix-sept ans révolus ne peuvent contracter mariage.”

el marco del derecho tunesino, “El niño que no ha alcanzado la edad de trece años cumplidos, es considerado como desprovisto de discernimiento y todos sus actos son nulos. El niño que ha superado la edad de trece años es considerado como provisto

de discernimiento, sus actos serán válidos si ellos le procuran únicamente ventajas, y nulos si ellos no le procuran más que perjuicios. Su validez será, aparte de estos dos casos, subordinada al acuerdo del tutor.”¹⁴

IV. Respeto de los principios generales

La OMCT piensa que la discriminación constituye una de las causas de tortura y de otras formas de violencia y de malos tratos, y deplora que el derecho tunesino no disponga de ninguna cláusula explícita de no-discriminación. La OMCT se inquieta por el silencio total del CPE sobre este asunto, y lamenta que la única protección legal en contra de la discriminación hacia los niños esté contenida en el principio general de igualdad, del artículo 6 de la Constitución¹⁵. La OMCT recomendaría entonces, que las autoridades tunesinas

introduzcan una disposición al interior del CPE con el fin de hacerla conforme al artículo 2 de la Convención.

4.1. La discriminación sexoespecífica

La OMCT desea expresar su inquietud respecto de la discriminación legal y práctica que existe con las niñas en comparación con los niños. A pesar de algunos esfuerzos hechos por el gobierno, la discriminación legal contra las mujeres continúa existiendo en algunos dominios tales como la ley sobre la herencia, que es regida por la Charia (ley islámica). El artículo 192 del CSP dispone, por ejemplo, que en virtud de las reglas

14 - “L'enfant qui n'a pas atteint l'âge de treize ans accomplis est considéré comme dépourvu de discernement et tous ses actes sont nuls. L'enfant qui a dépassé l'âge de treize ans est considéré comme pourvu de discernement. Ses actes seront valables, s'ils ne lui procurent que des avantages, et nuls s'ils ne lui portent que des préjudices. Leur validité sera, hors de ces deux cas, subordonnée à l'accord du tuteur.”

15 - **Artículo 6 de la Constitución:** “Todos los ciudadanos tienen los mismos derechos y los mismos deberes. Ellos son iguales frente a la ley.”

sobre el legado obligatorio, la parte de herencia de un niño equivale al doble de aquella que le corresponde a una niña¹⁶. El artículo 8 del CSP ilustra la discriminación en las disposiciones referentes al derecho familiar; éste dispone que el pariente más cercano de sexo masculino debe dar su consentimiento para el matrimonio de un niño¹⁷. Además, como ya se ha mencionado, el CSP prevé en los artículos 5 y 153, las edades mínimas para el matrimonio, diferentes para cada sexo. Estas disposiciones implican que las niñas son autorizadas a disfrutar de sus derechos civiles y comerciales más temprano que los varones. De otra parte, la autorización para adelantar dicha edad de matrimonio para las niñas podría estimularlas a casarse muy jóvenes, y así encontrarse incapacitadas para ejercer una profesión.

La OMCT recomendaría que el gobierno tunesino fije en 18 años la edad mínima requerida para el matrimonio tanto de las niñas como de los niños, y que enmiende el conjunto de las disposiciones discriminatorias adoptadas principalmente en detrimento de las niñas en aquellos dominios tradicionalmente regidos por la Charia.

El decreto 108, puesto en vigor en 1985 por el Ministerio de educación, y que proscribe el porte de pañoleta (*foulard*) para las niñas escolares, contribuye a aumentar las diferencias entre niños y niñas en el campo estudiantil. En efecto, el gobierno había adoptado esta medida en su momento, porque consideraba entonces que el porte del *hijab* (*foulard* islámico) o aun de una pañoleta corriente, significaba la pertenencia de la mujer, o su apoyo a grupos políticos islamistas¹⁸. Este decreto había ocasionado la exclusión escolar de más de un centenar de niñas que se encontraron por consiguiente, privadas de su derecho a la educación. El decreto 108 aplicable únicamente a las mujeres, constituye una forma de discriminación contra las niñas, para el ejercicio de su derecho a la educación. Además, dicha prohibición ilustra una discriminación fundada sobre la fe y la opinión. La OMCT deplore la discriminación instituída por el

16 - **Artículo 192 CSP:** “La herencia obligatoria no beneficia sino al primer tronco de nietos provenientes de un hijo de uno u otro sexo, y la repartición entre ellos tiene lugar a razón de dos partes para el niño y una parte para la niña.” (Le legs obligatoire ne bénéficie qu'à la première souche des petits-enfants issus d'un enfant de l'un ou de l'autre sexe, et le partage entre eux a lieu à raison de deux parts pour le garçon et d'une part pour la fille.)

17 - **Artículo 8 CSP:** “Consiente el matrimonio de un menor el pariente más cercano por vía paterna. El debe ser santo de espíritu, de sexo masculino, mayor.”

18 - Ver el informe de Amnistía Internacional, *Tunisia, A widening circle of repression*, AI Junio de 1997 (AI Index: MDE 30/25/97). Ver, igualmente el documento de Vérité-Action, *Journée Mondiale des femmes, Aperçu sur les violations des droits des femmes en Tunisie*, 8 de marzo 2001, p.4.

gobierno mediante esta medida, y solicita encarecidamente al Ministerio de educación, enmendar dicho decreto.

4.2. La discriminación contra los niños hijos de prisioneros y de refugiados políticos

La OMCT desea expresar su viva inquietud respecto de las diversas formas de discriminación que sufren las familias, especialmente los niños, los defensores de los derechos humanos y los opositores políticos.

En primer lugar, los niños de los militantes políticos de la oposición, son víctimas de discriminación arbitraria en su derecho a la salud pública. En efecto, la OMCT está preocupada por el hecho de que en Túnez, el compromiso político de una persona vaya acompañado frecuentemente de la privación de los derechos de sus hijos a los cuidados médicos fundamentales. Porque en Túnez la detención por razones políticas o de otra índole implica la privación del derecho a los cuidados médicos públicos para el prisionero y para toda su familia. Se trata de un grave problema para las familias pobres que se benefician, normalmente, del apoyo del

gobierno (el “carné de salud”), y no pueden permitirse la consulta a un médico particular en caso de enfermedad, encontrándose inesperadamente privados del derecho a la salud pública en los hospitales¹⁹. Esta situación se constituye en una violación del artículo 24 de la CDN que prevé “el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”, y del artículo 2 de la CDN.

La detención de los padres de un niño implica igualmente perjuicio sobre su derecho a la educación, tal como lo disponen el artículo 28 de la CDN, y el principio de no-discriminación respecto del derecho a la educación para todos los niños. En efecto, la asociación *Vérité-Action* informó de muchos casos en los que el gobierno había rechazado el reconocimiento de becas de estudio para niños hijos de prisioneros de conciencia, impidiéndoles así mismo la continuación de sus estudios en razón de la pertenencia del padre a la oposición política.

La OMCT deplora también que los hijos de refugiados políticos reciban un tratamiento discriminatorio por parte de la administra-

19 - Ver Vérité-Action, *Aperçu sur la situation des enfants des prisonniers politiques en Tunisie*, 15 noviembre 2000.

ción pública que rechaza la entrega de los pasaportes, o los confisca. En consecuencia, a causa del exilio, esos niños deben a menudo enfrentar la separación forzosa respecto de uno de sus padres, o de ambos, porque al carecer de documentos de viaje válidos, les está prohibido traspasar las fronteras nacionales. Las familias son entonces divididas y algunos niños se quedan solos en Túnez, mientras que los padres permanecen refugiados en el extranjero, aunque el artículo 9 de la CDN estipule que el niño no esté separado de sus padres en contra de su voluntad, y aunque el artículo 11 del CPE evoque esta misma disposición.

La familia ***Ali Khelifi*** ilustra el mencionado caso, ya que sus seis hijos vivieron solos en Túnez

durante cuatro años, entre 1993 y 1997, mientras que sus padres permanecían exiliados en Francia. Los niños tenían edades inferiores a los 15 años y dependían aún económicamente de sus padres durante esa separación.

La Señora ***Ben Salem Rachida*** constituye otro ejemplo. Con el fin de poner término a los largos años de sufrimiento que había vivido, ella intentó atravesar la frontera junto

con sus niños para reencontrar a su esposo, un opositor político exiliado en los Países Bajos. Fue arrestada en 1997 justo antes de alcanzar la frontera, y condenada a dos años y tres meses de prisión, antes de ser liberada en 1999. Esta situación privó a esos niños del apoyo de sus padres, produciendo una violación de su derecho a no sufrir una discriminación motivada por las opiniones declaradas o las creencias de sus padres²⁰. La negativa de las autoridades para dejar viajar a los niños con el fin de reunirse con sus padres, constituiría una forma de discriminación en su contra, lo cual es contrario a los artículos 2 y 9 de la CDN.

Otra forma de discriminación que merece ser destacada es aquella en la cual los niños de refugiados tunesinos que viven en el extranjero y que son privados del derecho a regresar a su propio país, son confrontados con sus padres. En razón de la pertenencia de éstos a la oposición política, el conjunto familiar es considerado como una amenaza para el orden público del país, sufriendo la prohibición de regresar, lo cual constituye una violación del artículo 10 de la CDN²¹.

20 - *Be discriminated against on the basis of the expressed opinions, or beliefs of their parents.* Para obtener informaciones detalladas sobre este caso, sírvase consultar CRLDH, *Tunisie, Familles otages et victimes.*

21 - **Artículo 10 CDN:** “[...]los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país.”

La OMCT ruega encarecidamente al gobierno tunesino adoptar “todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”, tal como lo dispone el artículo 2, párrafo 2 de la CDN.

4.3 El respeto de las opiniones del niño

La OMCT considera que el no-respeto de la libertad de expresión y de opinión incluyendo la detención de prisioneros políticos, expone potencialmente a estos últimos a la tortura y/o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El artículo 12 de la CRC solicita de manera muy especial a los Estados partes garantizar “al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose de-

bidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”.

La OMCT se complace con la disposición del CPE relacionada con la protección del derecho del niño a expresar sus opiniones, permitiendo a éste último ser escuchado en todos los procedimientos judiciales y expresar su posición en cuanto a las medidas sociales y escolares que le conciernen²². Esta disposición específica para los niños, reconoce el valor de la libertad de expresión proclamada por la Constitución y la legislación aplicable a los adultos y a los niños.

A pesar de la existencia de estas leyes protectoras, la OMCT deplora la amplia variedad de restricciones impuestas en Túnez a la libertad de opinión, de alocución y de prensa. El gobierno utiliza métodos directos e indirectos para limitar la libertad de prensa y estimular un fuerte grado de autocensura. El gobierno también ha recurrido al Código de la prensa, que contiene amplias disposiciones sobre la prohibición de la subversión y la difamación. Las autoridades intervienen sistemáticamente para proteger el orden público prohibiendo las manifestaciones y otras actividades de los defensores de derechos humanos. Según diversas fuentes de información, los jóvenes Tunesinos,

22 - Artículo 10 CPE : “el presente Código garantiza al niño el derecho de expresar libremente sus opiniones, que deben ser tomadas en consideración de conformidad con su edad y con su grado de madurez. Para ello se le ofrecerán la ocasión especial de expresar dichas opiniones y ser escuchado en todos los procedimientos judiciales, y las medidas sociales y escolares relativas a su situación”.

incluidos los niños, constituyen los principales objetivos de “la policía de información”. Estos últimos son principalmente considerados como culpables de expresar sus opiniones y de criticar la situación política en curso, lo cual implica una condena por el delito de ser jóvenes y de expresar espontáneamente sus opiniones rebeldes y disidentes. De esta manera ellos son perseguidos por un delito estatutario, el “*delito de juventud*”²³, lo cual es totalmente discriminatorio en comparación con los adultos, puesto que el castigo es motivado por la edad. El gobierno sanciona el hecho de que aquellos sean jóvenes, dinámicos e impulsivos en la expresión de sus opiniones disidentes, lo cual representa una amenaza para el régimen. En consecuencia, la mayoría de los prisioneros de opinión en Túnez son personas jóvenes con edades que oscilan entre 15 y 20 años.

A manera de ilustración, en febrero de 2000 el *Comité para el respeto de las libertades y de los derechos humanos en Túnez (Comité pour le respect des libertés et droits de l’homme en Tunisie CRLDHT)* informó del arresto de 22 jóvenes, entre ellos 12 menores de 18 años, quienes habían participado en una manifestación en Sfax²⁴. Los jóvenes colegiales fueron inculcados por participa-

ción en manifestaciones no autorizadas y en marchas portando armas, por atentado a los bienes privados y públicos, por violencia contra los agentes en ejercicio, y por haber cantado frases hostiles al régimen. El gobierno había declarado la detención de centenares de colegiales, así como de otros jóvenes implicados en dos manifestaciones organizadas en febrero y abril de 2000. Muchos de ellos habrían sido condenados a penas que podrían alcanzar hasta cinco años de prisión. Además, trascendió que esos jóvenes habían sido sometidos a tortura y a malos tratos durante la custodia.

Para justificar la actitud represiva de la policía tunesina, el Presidente Ben Ali declaró en un discurso de julio de 2000 que, aunque el deber del gobierno es el de proteger el derecho de los ciudadanos a tener opiniones disidentes, los ciudadanos que critican el país a través de los medios internacionales son “traidores” que serán perseguidos por la justicia con toda la fuerza de la ley.

23 - La expresión “*delito de juventud*” fue mencionada y descrita por Sihem Ben Sedrim durante una conferencia ofrecida en noviembre de 2001, en Ginebra.

24 - Consultar documento del CRLDHT en <http://www.maghreb-ddh.sgdg.org/crldht/2000/machine-judiciaire.html>

La OMCT deplora también la reciente revelación de otras violaciones a la libertad de expresión del niño. Por ejemplo, *el Comité internacional de solidaridad por los presos políticos en Túnez (Comité international de solidarité pour les prisonniers politiques en Tunisie CISPPT)* informó a la OMCT que **Wafa Ben Amor**, de 15 años de edad, había decidido publicar un comunicado expresando su solidaridad con los niños palestinos. Ella distribuyó el comunicado en la escuela que frecuentaba, lo cual le ocasionó la suspensión de cursos durante un mes. Al parecer, este tipo de hechos es frecuente.

La OMCT expresa su viva inquietud frente a estos hechos que parecen ser moneda corriente en Túnez. La OMCT ruega encarecidamente al gobierno tunesino poner término inmediato a esta práctica que viola a la vez las leyes nacionales e internacionales, y velar porque las víctimas obtengan rápidamente la debida reparación.

La OMCT recomienda también que el gobierno defina claramente las amplias disposiciones sobre la prohibición de la subversión y la difamación, contenidas en el Código de la prensa.

V. Protección contra la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Respecto de la práctica corriente de la tortura en Túnez, la OMCT piensa que el informe del gobierno, referente a los problemas de tortura y de otras formas de malos tratos, es inadecuado. El informe aporta muy pocas informaciones sobre los casos de malos tratos o de tortura de niños y sobre la protección jurídica a la que tienen derecho. En consecuencia, la OMCT cree que, sobre este tema, el gobierno debe

proporcionar mayor información al Comité.

5.1 El marco jurídico de Túnez

Aunque la Constitución no dispone de ninguna protección contra la tortura, la sanción penal es particularmente severa cuando la

tortura es perpetrada en el contexto de un asunto de carácter judicial²⁵. Esto se refleja en el artículo 101 del Código penal, que castiga “A todo funcionario público o asimilado que, dentro del ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, haya utilizado o haya hecho utilizar, sin motivo legítimo, la violencia contra las personas” con “prisión de 5 años y una multa de 500 francos.”

Además, el artículo 103 del Código penal determina que “Es castigado con pena de prisión por 5 años y una multa de 500 francos, el funcionario público que atente en forma ilegítima contra la libertad individual de otro, o que ejerza o haga ejercer violencia o malos tratos contra un acusado, un testigo o un experto, para obtener confesiones o declaraciones. Si se trata únicamente de amenazas de violencia o de malos tratos, el máximo de la pena de prisión se reduce a 6 meses”. En virtud del artículo 105 del Código penal, “Los funcionarios públicos o asimilados que, recurriendo a uno de los medios estipulados en el artículo 103, empleen personas condenadas a trabajos físicos, para otras actividades diferentes de aquellas de utilidad pública ordenadas por el gobierno, o de reconocida urgencia para el interés de la población, serán castigados

con prisión de 2 años y una multa de 500 francos.”

La OMCT está vivamente preocupada por la ausencia, en el derecho tunesino, de una definición de “tortura”, lo cual es contrario al artículo 4 de la CCT²⁶. En efecto, la OMCT se une a las observaciones del Comité contra la tortura respecto al hecho de que “el Código penal tunesino utiliza especialmente el término ‘violencia’ en lugar del término tortura, y el artículo 101 del Código penal no penaliza el uso de la violencia sino en ausencia de motivo legítimo” (Traducción de la OMCT).²⁷ Además, la OMCT deplora la falta de precisión del Código penal en lo referente a la posibilidad de aceptar o no aceptar como pruebas, las declaraciones obtenidas por medio de la violencia o de la tortura. Es por esto que la OMCT ruega encarecidamente al gobierno tunesino enmendar su Código penal, con el fin de ha-

25 - Ver el segundo informe periódico de los Estados partes es-
perado en 1993: Tunisie, CAT/C/20/Add.7, 22 de di-
ciembre de 1997, parágrafo 18.

26 - **Artículo 4 CCT:** “Todo Estado Parte velará por que to-
dos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su
legislación penal.”

27 - Observaciones finales del Comité contra la tortura: Tunisie.
19/11/98, A/54/44, par. 95

cerlo conforme al enunciado del artículo 1 de la CAT²⁸.

5.2 Las víctimas de la tortura en Túnez

Durante el examen del segundo informe periódico, el Comité contra la tortura declaró estar preocupado “por la gran brecha que existe entre el derecho y la práctica en lo relacionado con la protercción de los derechos humanos” en Túnez. El Comité se mostró “particularmente perturbado por los informes que ponen de presente la expansión de la tortura y de otros tratos crueles o degra-

dantes perpetrados por las fuerzas de seguridad y por la policía, y que en algunos casos han implicado la muerte de personas puestas en custodia”. Además, estaba “preocupado por las presiones y las medidas de intimidación a las que resurren los funcionarios para impedir que las víctimas deposten su denuncia”²⁹ (Traducciones de la OMCT).

Según diversas fuentes de información, la detención motivada por razones políticas sería una práctica aún hoy ampliamente extendida en Túnez, y las fuerzas de seguridad, habrían recurrido habitualmente a diversos métodos de tortura para obtener confesiones por parte de los detenidos³⁰.

A estas prácticas execrables, hay que añadir otras tales como las detenciones arbitrarias sin cargos ni procesos, la desaparición forzada, la tortura y las ejecuciones extrajudiciales, las cuales parecen ser moneda corriente a juzgar por los numerosos testimonios reportados por algunos detenidos o por defensores de los derechos humanos y de los derechos del niño.

La OMCT desea expresar su inquietud respecto de las imputaciones de prácticas ampliamente extendidas y de malos tratos en

28 - **Art 1 CCT:** “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

29 - Observaciones finales del Comité contra la tortura: Tunisie. 19/11/98. A/54/44, par. 96

30 - Ver, especialmente, el informe entregado por el Observatorio de la protección de los defensores de los derechos humanos (OMCT y FIDH), Human Rights Watch y Amnistía Internacional, *The Administration of Justice in Tunisia, Torture, Trumped-up charges and a tainted trial*, Vol. 12, No 1 (E), Marzo de 2000.

contra de jóvenes delincuentes, por parte de oficiales de la policía. De acuerdo con diferentes fuentes de información, los jóvenes toxicómanos (incluyendo menores de 18 años) y/o los delincuentes, constituirían los objetivos principales de las autoridades tunesinas, y serían continuamente víctimas de tortura y de otros tratos inhumanos o degradantes. A manera de ejemplo, **Hassène Azouzi**, quien tenía menos de 18 años cuando fue arrestado el 17 de marzo de 2001, fue inculcado por uso de estupefacientes. Detenido en una prisión para adultos, junto con otros jóvenes delincuentes, sufrió agresiones sexuales y otras formas de malos tratos, antes de morir en circunstancias sospechosas³¹.

El *Consejo Nacional de las Libertades en Túnez*, (*Conseil national des libertés en Tunisie CNLT*)³² informó de otro caso de tortura de niños. Se trata de **Mohamed Salah Dridi**, de 16 años, quien fue arrestado el 13 de diciembre de 1999. Este niño fue acusado de complicidad en un caso de robo de un perro (que fue encontrado poco tiempo después). El niño fue torturado y sexualmente maltratado por dos oficiales de policía, y aún padece un traumatismo psicológico profundo³³.

En su informe, el CNLT transmitió a la OMCT los testimonios de 150 jóvenes, entre ellos algunos niños, quienes habían sido arrestados en 1998 por uso de estupefacientes. Los testimonios describen horripilantes sesiones de tortura que debieron soportar, y cuentan con detalle los métodos de persecución utilizados por su verdugo. Dichos métodos comprenden electrochoques, inmersión de la cabeza entre el agua, golpes con puños y garrotes, quemaduras con cigarrillo, y privación de alimento y de sueño. Las fuerzas de seguridad tunesinas emplearían también el método del “asador”: aplicación de golpes sobre los cuerpos desnudos de los prisioneros suspendidos de una cuerda, habiendo amarrado previamente las manos de las víctimas por detrás de las caderas.

Otro método de tortura, conocido como la *falaqa* consiste en suspender al prisionero por los pies, y aplicarle violentos golpes sobre la planta de los mismos. Existen igualmente los métodos de la suspensión del prisionero por los pies a la puerta metálica de su celda hasta perder el conocimiento, y

31 - Ver el artículo del CNLT en <http://www.maghreb-dh.org/actualites/actu.php?id=20> (hay detalles sobre este caso en las páginas 20 y 21 del presente informe).

32 - Consejo nacional para las libertades en Túnez (CNLT), Informe sobre el estado de las libertades en Túnez, Marzo de 2000. (ver sitio Web : <http://www.mygale.org/tunis-com/rapportentl.htm>).

33 - Ibid. p.18.

aquel del confinamiento del prisionero en el “cachot”, una celda minúscula y oscura. A la vez el LTDH y el CNLT informan de casos de automutilación de prisioneros que de esa forma protestan contra las condiciones de la prisión, y denuncian la reacción de las autoridades carcelarias, las cuales a manera de castigo aplican puntos de sutura sin anestesia a los prisioneros que se han causado heridas voluntariamente, antes de aislarlos o de arrojarlos dentro de un “cachot”. Tales métodos de tortura son infligidos tanto a niños como a adultos.

El CISPPT también comunicó a la OMCT muchos casos de tortura y otros tratos crueles o degradantes infligidos a niños en Túnez. Los adolescentes de 15 a 18 años son frecuentemente arrestados por haber participado en manifestaciones contra el gobierno, por delincuencia juvenil o por “participación en una organización ilegal”. Son detenidos en prisiones para adultos y algunas veces son colocados junto a pedófilos con el fin de aniquilar su voluntad. Ellos son víctimas de violación o de intento de violación por parte de las autoridades y/o de sus compañeros de celda, y a menudo son sometidos a tortura y a otras formas de malos tratos.

Según las informaciones recibidas por el CISPPT, esta clase de malos tratos habría sido infligida, especialmente, a **Mourad Riahi**, arrestado a la edad de 16 años y condenado a 4 años de prisión, a **Maher Slimane**, arrestado a la edad de 16 años y condenado a 20 años de prisión (aún detenido actualmente); a **Younes Hammadi**, de 15 años de edad y condenado a 5 años de prisión, y a **Mohamed Sakka**, de 16 años de edad en el momento de su arresto, y condenado hasta 1998.

Otro ejemplo descrito por el CNLT³⁴ es el de **Ali El Metoui**, de 16 años de edad, reconocido culpable de participación en manifestaciones estudiantiles, y condenado a 16 meses de prisión durante los cuales habría sido sometido a tortura. Hijo de un detenido político, él continuaría siendo objeto de diferentes formas de hostigamiento y de malos tratos luego de su puesta en libertad. Hasta noviembre de 1999, tuvo que presentarse ante la comisaría cada dos horas, en una primera etapa, y luego con menor frecuencia; tuvo que soportar las visitas regulares de la policía a su domicilio, a diferentes horas del día y de la noche, siendo torturado en esas ocasiones. Intentó retomar sus estudios, pero fue sistemáticamente perturbado por policías que le obligaron a aban-

donar la sala cada vez que buscaba terminar el bachillerato. Los policías le habrían llevado al puesto de policía para golpearlo, amenazarlo e insultarlo. El Ministerio de educación terminó por descalificarlo, y en consecuencia, jamás estará en capacidad de terminar sus estudios en el liceo.

La tortura sigue siendo un problema en Túnez debido al clima de impunidad alimentado por un sistema judicial que ignora las pruebas de tortura y se apoya en declaraciones obtenidas bajo la coacción, para condenar a los acusados. Abogados de los derechos humanos sostienen que los cargos de tortura y de malos tratos son difíciles de probar porque las autoridades gubernamentales rehúsan a menudo los exámenes médicos hasta la desaparición de toda huella de violencia. A pesar de dicho rechazo y de la falta de investigación sobre las imputaciones de tortura, el CNTL declaró en su informe de marzo de 2000 sobre la tortura, que la policía rechaza a menudo el registro de las quejas y que los jueces descartan las demandas interpuestas por las presuntas víctimas de tortura luego de una breve investigación o inclusive sin investigación previa³⁵.

La OMCT recuerda las observaciones finales del Comité contra la tortura³⁶, especialmente que “persistiendo en la negación de tales acusaciones, las autoridades otorgan, de hecho, la inmunidad para los responsables de actos de tortura, estimulándolos así para continuar con esas odiosas prácticas” (Traducción de la OMCT).

La OMCT está vívamente preocupada por la expansión de la práctica de la tortura que incluye a los niños, y solicita encarecidamente al gobierno tunesino reconocer la gravedad de ese problema y responder con medidas eficaces. El gobierno debe velar para que todas las acusaciones de tortura y de malos tratos sean objeto de una investigación inmediata, profunda e imparcial, y que todas las conclusiones de la investigación se hagan públicas. El gobierno debe velar para que los culpables sean identificados, presentados frente a un tribunal competente e imparcial, y para que sean aplicadas las sanciones previstas por la ley.

35 - Ibid.

36 - Observaciones finales del Comité contra la tortura : Tunisie. 19/11/98. A/54/44, par.88-105.

5.3 Los hijos de prisioneros políticos y de refugiados, víctimas de la tortura

Aunque el artículo 13 de la Constitución tunesina dispone que la pena es personal y no puede ser pronunciada sino en virtud de una ley anterior que prevea castigo, parecería, según diversas fuentes de información, que las familias de los detenidos y de las personas exiliadas están frecuentemente sujetas a arrestos, a violencia, y a abusos sexuales o a amenaza de abusos sexuales, como medio de presión o de castigo sobre sus padres en prisión o en el exilio³⁷. Ahora bien, esta práctica constituye una flagrante violación de la CDN que dispone en el artículo 2(2) que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

Las amenazas y el hostigamiento contra las mujeres y los niños de los prisioneros políticos, constituyen métodos corrientemente

utilizados por la autoridades como medio de presión sobre cualquiera que tenga opiniones disidentes frente al régimen o para intimidar a esos disidentes. Los hijos de los defensores de los derechos humanos viven bajo el temor del “moudahamat”, una especie de incursión nocturna y brutal de la policía, y son testigos de investigaciones viciadas y de malos tratos infligidos a sus madres³⁸. Ellos son aterrorizados, interrogados y amenazados (inclusive sexualmente). El conjunto de la familia es sometido a malos tratos por parte de la policía, bien sea forzando informaciones de miembros de la familia acerca de uno de sus parientes, o bien con simples represalias contra una persona que expresa su oposición al régimen. Los malos tratos infligidos son: hostigamiento asociado a la violencia física, psicológica o sexual, amenazas de violencia, arresto domiciliario, confiscación de documentos de identidad implicando la pérdida del derecho de visita a un prisionero, retiro del pasaporte, incitación al divorcio, etc.

En muchos casos, la violencia soportada por las esposas y por los hijos podría ser asimilada a la tortura, en razón del inmenso sufrimiento infligido intencionalmente por un agente de la policía, ó instigado por éste,

37 - Ver C.R.L.D.H. Tunisie, (Comité por el respeto de las libertades y los derechos humanos en Túnez), Familias rehenes y víctimas, <http://www.maghreb-ddh.sgdg.org/crldht/familles.html#fn3>. Ver, igualmente, la nota del Comité contra la tortura en sus observaciones finales : Tunisie. 19/11/98. A/54/44, par. 99.

38 - Ver Vérité-Action, *Aperçu sur la situation des enfants des prisonniers politiques en Tunisie*, 15 noviembre de 2000

o con su consentimiento. Es el caso de **Zohra Sa'd Allah** y de sus tres hijos, cuyo esposo y padre abandonó el país en 1995 luego de cuatro años de detención, y de **Mounia Daikh**, igualmente madre de tres niños, cuyo esposo permanece en el extranjero desde hace muchos años. Estas dos familias que permanecen en Túnez sin esposos ni padres, sufren continuos hostigamientos; las madres fueron arrestadas en muchas oportunidades y maltratadas durante los interrogatorios, sus casas fueron objeto de incursiones policiales, tanto en el día como en la noche, y les está prohibido abandonar el país³⁹.

La OMCT deplora profundamente los efectos físicos y psicológicos nocivos que dicha represión produce en niños y adultos. La OMCT está vivamente preocupada por los malos tratos que en ocasiones son asimilables a actos de tortura y a tratos inhumanos o degradantes, y que son infligidos a los familiares de prisioneros políticos, o de defensores de derechos humanos en el exilio. El gobierno tunesino debe tratar seriamente el problema de la violencia infligida contra los niños y debe tomar todas las medidas necesarias para poner fin a dichas prácticas en forma inmediata y eficaz.

VI. Violencia contra los niños

6.1 La protección contra todas las formas de violencia

Según Moncef Marzouki, un profesor tunesino de medicina⁴⁰, el problema de la violencia contra los niños en Túnez ha sido frecuentemente negado por los médicos y por los pediatras. Estos últimos siempre han afirmado que jamás han tratado a niños víctimas de malos tratos infligidos por sus padres. Entre tanto, las informaciones y los

hechos prueban que los actos de violencia son aún moneda corriente en la educación tradicional tunesina. En efecto, solamente el 20% de las familias insiste en el hecho de que jamás golpean a sus hijos. En la cultura tradicional, el castigo corporal de las mujeres y de los niños desobedientes está considerado como normal. De hecho, el 64% de los padres piensan que golpear a sus hijos

39 - Amnistía Internacional, *Tunisia, a widening circle of repression*, AI-index: MDE 30/025/1997, Junio de 1997.

40 - Moncef Marzouki, "L'enfant battu et les attitudes culturelles: l'exemple de la Tunisie", en *Child Abuse & Neglect*, USA, vol. 11, 1987, pp.137-141

favorece su educación. Los motivos varían, algunos ven en ello un medio de enseñar las buenas maneras (60%), otros creen mejorar así los resultados escolares (30%), y otros más ven en ello la manera de inculcar a los niños la obediencia y el temor (26%), lo cual en la cultura tradicional es un signo de buena educación.

Los niños menores de 12 años están más expuestos que las niñas a los castigos corporales, un hecho tradicionalmente aceptado por la sociedad. El niño recibe golpes en todo el cuerpo excepto en la cabeza, que generalmente se descarta. Según la tradición, es al padre a quien corresponde la tarea de infligir el castigo, aunque la madre y el profesor también tienen una parte de la responsabilidad.

Según una encuesta informal, es en la escuela donde los niños son frecuentemente sometidos a castigos corporales. En efecto, como productos de su época, las escuelas reproducen el mismo tipo de métodos basados en la obediencia, la alienación y la violencia. La práctica actual autoriza a los profesores tunesinos a utilizar los castigos corporales como método de enseñanza. Este tipo de violencia infligida contra los niños no figura entre las cuestiones a examinar por

parte del gobierno tunesino; se trata más bien de una práctica aceptada y generalizada como una parte de la cultura local. Ahora bien, esa tolerancia tradicional frente a la violencia infligida a los niños, constituye no solamente una violación al artículo 19 de la CDN que dispone que los niños están protegidos contra “toda forma de violencia, de perjuicio, o de maltratos físicos o mentales” mientras están bajo la custodia de sus padres o de otras personas, sino que constituye igualmente una flagrante violación del artículo 28(2) de la CDN el cual exige que “la disciplina escolar sea aplicada de una forma compatible con la dignidad del niño en tanto que ser humano.”

Además, la OMCT piensa que en virtud del artículo 37 de la Convención, Túnez está obligado por una solicitud que exige a los Estados partes adoptar medidas de prevención, de protección y de reparación contra los abusos perpetrados por particulares. Teniendo en cuenta que el gobierno no responde completamente a esta obligación en cuanto a los castigos corporales infligidos por los padres o los profesores, Túnez debe ser considerado al menos como responsable de tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, en virtud del enunciado del artículo 37 de la CDN.

La OMCT se complace con las disposiciones promulgadas por el gobierno y dirigidas a la protección de los niños contra los “malos tratos habituales”. El artículo 24 del CPE es el más significativo, al definir los “malos tratos habituales” como “el sometimiento del niño a la tortura, a violaciones repetidas de su integridad física, o su detención, o el hábito de privarlo de alimentación, o cometer cualquier acto de brutalidad susceptible de afectar el equilibrio afectivo o psicológico del niño.” La OMCT lamenta sin embargo, que el CPE no precisa si este artículo puede también aplicarse a los castigos corporales ocasionalmente infligidos al niño, particularmente como método educativo.

En cuanto al Código penal (CP), la OMCT se complace con el artículo 224 que define el “*maltrato habitual*” de un niño como un crimen condenable con 5 años de prisión y una multa de 500 francos⁴¹. Por tanto, a pesar de la existencia de esta estricta legislación, aún se presentan en el hogar casos de malos tratos sobre los niños. Este artículo no parece aplicarse a los castigos corporales infligidos a los niños como método educativo, lo cual nunca es condenable. La tradición tunesina, que otorga el derecho de infligir correcciones y de im-

ner la disciplina, actúa implícitamente como una derogación a la aplicación del artículo 224 del Código penal. Por lo tanto es evidente que todo castigo, regular o no, que afecte la integridad física y psicológica del niño, constituye un crimen de la mayor gravedad, aunque ello sea tolerado culturalmente. Es lamentable que, según la legislación actual en Túnez, el autor de este tipo de crimen no sea sometido a ninguna sanción.

En consecuencia, La OMCT recomienda al gobierno tunesino afirmar que considera como inaceptables todas las formas de malos tratos infligidos a los niños, independientemente de la frecuencia con la cual son infligidos⁴². La OMCT recomienda tratar prioritariamente la enmienda de la legislación actual con el fin de hacerla conforme a las disposiciones de la CDN, y garantizar

41 - **Artículo 224 CP:** “Es castigado con cinco años de prisión y una multa de 500 francos, cualquiera que maltrate habitualmente a un niño o a un incapacitado de uno u otro sexo, puesto bajo su autoridad o bajo su vigilancia, sin perjuicio, si hay lugar, de las penas más graves previstas para la violencia y las vías de hecho. Es considerado como maltrato incluido bajo la aplicación del párrafo precedente, la privación habitual de alimentos o de cuidados.” (“Est puni de cinq ans de prison et d'une amende de 500 francs, quiconque maltraite habituellement un enfant ou tout autre incapable de l'un ou l'autre sexe, placé sous son autorité ou sa surveillance, sans préjudice, s'il y a lieu, des peines plus graves prévues pour les violences et voies de fait. Est considérée comme mauvais traitement tombant sous l'application du paragraphe précédent, la privation habituelle d'aliments ou de soins.”)

42 - Ver comunicación de M. HAMMARBERG en el informe analítico de la 226a sesión: Tunisie. 13/06/95. CRC/C/SR.226

una protección adecuada a la integridad física y psicológica del niño.

6.2 La protección contra los abusos sexuales

En virtud del artículo 19, la CDN protege a los niños contra la violencia sexual. El concepto de abuso sexual contra los niños se entiende como una agresión sexual violenta, pero también otras actividades sexuales, consensuales o no, con niños considerados como inmaduros o por debajo de la edad le-

gal para tener relaciones sexuales. La violencia sexual se entiende igualmente como la explotación sexual tal como está definida en el artículo 34 de la CDN⁴³.

La OMCT celebra que la violencia sexual sea condenada por la legislación tunesina. En virtud del artículo 228 del Código penal, “Es castigado con pena de prisión de seis años, el atentado al pudor, cometido sobre una persona de uno u otro sexo sin su consentimiento. La pena se elevará a doce años de prisión si la víctima es menor de dieciocho años cumplidos. La pena de prisión será de por vida, si el mencionado atentado al pudor es cometido con la ayuda de un arma, amenaza, secuestro, o si ocasiona heridas, o mutilación, o desfiguración o cualquier otro acto que ponga en peligro la vida de la víctima.”⁴⁴

El artículo 228 bis del CP agrega que “el atentado contra el pudor cometido sin violencia contra un niño menor de dieciocho años cumplidos, es castigado con cinco años de prisión. El intento es condenable.”⁴⁵

La OMCT celebra el hecho de que el atentado contra el pudor cometido sobre la persona de un niño sea condenable penalmente⁴⁶. Los artículos 232 a 234 del CP

43 - “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales.”

44 - **Artículo 228 CP:** Est puni d'un emprisonnement pendant six ans, l'attentat à la pudeur, commis sur une personne de l'un ou de l'autre sexe sans son consentement. La peine est portée à douze ans de prison si la victime est âgée de moins de dix-huit ans accomplis. L'emprisonnement sera à vie si l'attentat à la pudeur précité a été commis par usage d'arme, menace, séquestration ou s'en est suivi blessure par ou mutilation ou défiguration ou tout autre acte de nature à mettre la vie de la victime en danger.

45 - **Artículo 228 bis CP:** L'attentat à la pudeur commis sans violence sur la personne d'un enfant âgé de moins de dix-huit ans accomplis, est puni de cinq ans d'emprisonnement. La tentative est punissable.

46 - **Artículo 229 CP:** Se duplica la pena, si los culpables de las infracciones previstas en los artículos 227 bis, 228, 228 bis son ascendientes de la víctima, si tienen algún tipo de autoridad sobre ella, si son sus institutores, sus servidores, sus médicos, sus dentistas, o si el atentado fue cometido con la ayuda de varias personas. (La peine est le double de la peine encourue, si les coupables des infractions visées aux articles 227 bis, 228, 228 bis sont des ascendants de la victime, s'ils ont de quelque manière que ce soit autorité sur elle, s'ils sont ses instituteurs, ses serviteurs, ses médecins, ses chirurgiens dentistes, ou si l'attentat a été commis avec l'aide de plusieurs personnes.)

preven igualmente sanciones específicas por la explotación sexual de los niños; este crimen es castigado bien sea con una pena de tres a cinco años de prisión, o bien con una multa de 5.000 dinares.

A pesar de la severidad de las sanciones, diferentes fuentes de información muestran aún la amplitud de la práctica de la violencia y de la explotación sexual contra los niños en Túnez, simultáneamente en el hogar y en la calle. La OMCT deplora el silencio del informe del Estado tunesino a este respecto. Un estudio fue adelantado a partir de 354 casos de niños víctimas de agresiones físicas y sexuales y que recurrieron a los servicios de urgencia de un hospital tunesino entre 1994 y 1996⁴⁷. Dicho estudio subrayó el hecho de que la mayoría de menores abusados eran niñas con edades entre cero y quince años y niños con edades entre siete y quince años. En la mayoría de los casos, el agresor era un pariente o una persona conocida por la víctima. Las víctimas femeninas de un acto de agresión que requiere de un hospital, sufren generalmente heridas más graves que los varones, lo que

podría significar que la familia disimula la mayor parte de actos de agresión que no ocasionan heridas graves.

En el marco del derecho tunesino, las niñas son las más protegidas y no pueden tener relaciones sexuales antes de los 20 años de edad. Por tanto, a pesar de las leyes y la cultura, la violencia sexual continúa ocurriendo aún hoy, aunque este problema tan crítico es a menudo dejado en la sombra. Además, las víctimas tienden a omitir la denuncia de las infracciones, porque se encuentran sujetas a la opresión de una persona de la familia que ejerce la autoridad y la influencia sobre ellas.

La OMCT recomienda que el gobierno tunesino adelante un estudio sobre la naturaleza y la extensión de este problema, y que tome medidas contra la violencia sexual de la cual los niños siguen siendo víctimas en Túnez. Los niños víctimas de la violación de su integridad sexual deben ser debidamente indemnizados y objeto de readaptación y de reinserción.

VII. Niños en situación de conflicto con la ley

7.1 La edad de la responsabilidad penal

Respecto al artículo 40 de la CDN, el Código penal tunesino (artículos 38 y 43) y el CPE (artículo 68 y siguientes) establecen “una edad mínima por debajo de la cual los niños estarán considerados sin capacidad para infringir la ley penal.” La OMCT saluda la legislación tunesina que estipula que una infracción cometida por un niño de menos de 13 años no es penalizable⁴⁸. Entre los 13 y los 15 años, el CPE considera aún al niño como incapaz de infracción al Código

penal, aún si su culpabilidad puede probarse⁴⁹. Antes de la edad de 15 años, un niño que comete un delito no puede ser puesto en detención, aunque la ley continúa siendo imprecisa respecto del castigo previsto para un niño de 15 años cuando es reconocido culpable de un crimen. Un niño menor de 18 años goza de una responsabilidad limitada, de acuerdo a la naturaleza y a la gravedad de la infracción, a la personalidad del niño y a las circunstancias de los hechos, aunque excepcionalmente puede ser objeto de una sanción penal⁵⁰.

7.2 Los procedimientos judiciales para menores

La OMCT se complace con el hecho de que los niños en situación de conflicto con la ley, se benefician según las leyes tunesinas, del derecho a un tratamiento especial, tanto en la administración de justicia como en las sanciones aplicadas. Entre los 13 y los 18 años, un niño acusado de un delito menor, de mala conducta o de crimen, no puede

48 - **Artículo 38 CP:** “La infracción no es penalizable cuando el acusado no sobrepasa la edad de 13 años cumplidos en el momento de la acción.” (L'infraction n'est pas punissable lorsque le prévenu n'a pas dépassé l'âge de 13 ans révolus au temps de l'action.).

49 - **Artículo 68 CPE:** “El niño menor de trece años se presume indiscutiblemente, no tiene la capacidad de infringir la ley penal; dicha presunción se convierte en discutible para los niños de trece a quince años cumplidos.” (L'enfant âgé de moins de treize ans est présumé irréfragablement n'avoir pas la capacité d'enfreindre la loi pénale, cette présomption devient réfragable pour les enfants âgés de treize à quinze ans révolus.).

50 - **Artículo 79 CPE:** “Ellos podrán excepcionalmente, cuando el expediente del hecho cometido, y aquél de la personalidad del niño parezcan exigirlo, pronunciar contra el niño mayor de quince años, una sanción penal. En ese caso, la pena se ejecuta en un establecimiento adaptado y especializado.” (Ils pourront exceptionnellement, lorsque le dossier du fait commis et celui de la personnalité de l'enfant, leur paraîtront l'exiger, prononcer à l'égard de l'enfant âgé de plus de quinze ans, une sanction pénale. En ce cas, la peine s'exécute dans un établissement adapté et spécialisé.).

ser escuchado frente a las jurisdicciones penales ordinarias; no puede ser juzgado sino únicamente por un juez de menores⁵¹. La OMCT, saluda igualmente la adopción, en mayo de 2000, de una nueva ley⁵² que instituye un doble grado de jurisdicción en el dominio penal para juzgar los crímenes cometidos por los niños.

Además, la OMCT se complace al observar que los niños acusados de un crimen se benefician de garantías especiales para su defensa y para la protección de su integridad física y psicológica. Cuando el juez los ha condenado, los niños se benefician de una reducción de la pena respecto a la pena aplicable a los adultos, y nunca pueden estar detenidos durante más de 10 años⁵³. La pena de prisión sigue siendo excepcional y debe ser cumplida en instituciones especializadas y adaptadas para recibir a los niños⁵⁴.

Sin embargo, La OMCT está preocupada por la deficiente aplicación de las leyes, teniendo en cuenta las informaciones recibidas respecto a la detención y a la tortura de niños hijos de opositores políticos.

Además, niños acusados de delincuencia han sido igualmente sometidos a la tortura.

El CNLT suministró ejemplos del disfuncionamiento del sistema judicial tunesino para menores, especialmente en el caso de **Hassène Azouzi** quien aún no tenía 18 años en el momento de su arresto, el 17 de marzo de 2001. Este fue acusado de toxicomanía y condenado a una pena de prisión en un sector destinado a los adultos y conocido por la dureza de sus condiciones. El pabellón D de la prisión “9 de Abril” está reservado a los jóvenes detenidos antiguos toxicómanos. Estos no tienen más contacto con su familia y en consecuencia, fácilmente pueden ser objeto de agresiones sexuales. Al cabo de muchos meses de detención en condiciones inhumanas durante las cuales fue

51 - **Artículo Article 71 CPE:** “Los niños de trece a dieciocho años cumplidos, a quienes se imputa una infracción calificada contravención, delito o crimen, no son atribuidos a las jurisdicciones penales de derecho común. No son calificables sino por un juez de menores o por un tribunal de menores” (Les enfants, âgés de treize à dix-huit ans révolus auxquels est imputée une infraction qualifiée contraventions délits ou crime ne sont pas déferés aux juridictions pénales de droit commun. Ils ne sont justiciables que du juge des enfants ou du tribunal pour enfants.)

52 - La loi 2000/53 entró en vigor el 22 de mayo de 2000, completando algunas disposiciones del Código de la protección de niños.

53 - **Artículo 43 CP:** “Están regidos por la ley penal, los delinquentes mayores de trece años y menores de 18 años cumplidos. Sin embargo, cuando el castigo asignado es la pena de muerte o la prisión de por vida, este se reemplaza por pena de prisión de diez años. Si la pena establecida es por un tiempo definido, ella se reduce a la mitad.” (Tombent sous la loi pénale, les délinquants âgés de plus de 13 ans révolus et moins de 18 ans révolus. Toutefois, lorsque la peine encourue est la peine de mort ou l'emprisonnement à vie, elle est remplacée par un emprisonnement de dix ans. Si la peine encourue est celle de l'emprisonnement à temps, elle est réduite de moitié.)

54 - **Artículo 79 CPE**

sometido a hostigamiento y a malos tratos, este niño mostraba signos de debilidad y de enfermedad, y finalmente fue encontrado muerto en circunstancias muy sospechosas.

La OMCT desea expresar su inquietud respecto de los informes que ella recibe frecuentemente sobre los casos de tortura de jóvenes delincuentes y sobre su condena a penas reservadas para los adultos, aunque no hayan alcanzado la edad legal de la responsabilidad penal.

La OMCT solicita encarecidamente que el gobierno tunesino adelante una encuesta seria sobre los casos similares, y en particu-

lar sobre el caso del joven Hassène, con el fin de establecer las causas exactas de su deceso, de identificar a los responsables y de llevarlos frente a un tribunal competente e imparcial que aplique las penas correspondientes.

La OMCT insiste igualmente ante el gobierno tunesino sobre la urgencia de tomar todas las medidas necesarias con el fin de aplicar eficazmente la legislación actual sobre la justicia para menores, y con el fin de hacer respetar el derecho del niño a beneficiarse de una reducción de la pena y a estar detenido en establecimientos diferentes de aquellos reservados a los adultos.

VIII. Recomendaciones

La OMCT se inquieta muy especialmente por la profunda diferencia existente entre las completas disposiciones jurídicas y la debilidad o la inexistencia de su aplicación. Recordando una recomendación emitida en octubre de 1994⁵⁵ por el Comité de los derechos humanos de las Naciones Unidas, la OMCT ruega encarecidamente al gobierno tunesino que tome las medidas necesarias

para reforzar la independencia de las instituciones judiciales y de los derechos humanos en Túnez, con el fin de disminuir la distancia existente entre el derecho y la práctica, y de estimular la confianza del público frente a tales instituciones. La República tunesina debe velar, por todos los medios, por una aplicación adecuada y eficaz de las leyes promulgadas para garanti-

55 - Comité de los derechos humanos de las Naciones Unidas, octubre de 1994, Index UN : M/CCPR/C/52/COM/TUN/3

zar la promoción y la protección eficaz de los derechos fundamentales del niño.

La OMCT está vivamente preocupada por la **discriminación** que existe tanto en el derecho como en la práctica, entre las niñas y los niños, y quisiera llamar al gobierno tunesino a :

- Introducir en el CPE una disposición de no-discriminación con el fin de hacerla conforme al artículo 2 de la Convención;
- Fijar en 18 años la edad núbil mínima, tanto para las niñas como para los niños;
- Enmendar el conjunto de las disposiciones discriminatorias que son principalmente desfavorables a las niñas, en los dominios tradicionalmente regidos por la Charia (la propiedad, la herencia y el derecho familiar);
- Tratar el problema de la discriminación social a la que son confrontadas las niñas, especialmente en el sector privado del empleo y en la educación; y, ante todo, abolir el decreto 108 introducido por el Ministerio de educación, que constituye una fuente de diferenciación

indirecta contra las niñas en cuanto a la aplicación de su derecho a la educación, y contra la discriminación fundada sobre la creencia y la opinión;

- Tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el derecho a los cuidados médicos y a la educación, sean aplicados de igual manera para todos los niños, independientemente del compromiso político de sus padres;
- Tomar las medidas necesarias para poner término a la discriminación de la cual son víctimas los hijos de detenidos políticos o de refugiados por medio de la confiscación de su carta de identidad y de su pasaporte, y velar para que ellos sean autorizados “para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia” (como dispone el artículo 10 de la CDN);

En lo referente al respeto por la libertad de opinión de los niños tunesinos, la OMCT quisiera llamar al gobierno a :

- Tomar las medidas necesarias para velar por el ejercicio de la **libertad de opinión** y de expresión, conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la CDN;

- Enmendar y clarificar las amplias disposiciones contenidas en el Código de la prensa, las cuales proscriben la subversión y la difamación, y protegen excesivamente de la crítica a los políticos y a los agentes gubernamentales⁵⁶, y poner término a la extensa aplicación de las restricciones impuestas a la libertad de opinión, de discurso y de prensa en Túnez.

En lo que concierne al problema de la **tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**, la OMCT deplora que las autoridades persistan en negar las acusaciones de tortura, actitud que garantiza a los responsables de esos actos una total impunidad. En consecuencia la OMCT pide encarecidamente al gobierno tunesino :

- Adoptar una disposición que permita la conformidad del derecho penal tunesino respecto del artículo 1 de la Convención contra la tortura, introduciendo principalmente una definición clara del término “tortura”, en lugar de atenerse a la utilización del término “violencia”;
- Tomar todas la medidas necesarias para

que las demandas de casos de tortura y de malos tratos a niños sean efectivamente tomados en cuenta. Garantizar una investigación inmediata e imparcial sobre las circunstancias de casos de tortura denunciados, identificar a los responsables, llevarlos frente a un tribunal competente e imparcial y aplicar las sanciones previstas por la ley. Asimismo, velar para que se haga pública la totalidad de las conclusiones de la investigación;

- Otorgar una indemnización a los niños víctimas de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y permitir su readaptación y su reinserción;
- Adoptar las medidas necesarias para que los niños víctimas presuntas de tortura y de malos tratos sean objeto inmediato de un examen médico, sin esperar a la desaparición de los indicios de violencia. Asimismo, velar por la realización de una autopsia completa luego de cada deceso ocurrido durante la custodia;
- Tratar seriamente el problema de la violencia sufrida por los niños hijos de opositores políticos, incluyendo allí el caso de la violencia asimilable a la tortura o

56 - Ver las recomendaciones hechas por el Comité de los derechos humanos de las Naciones Unidas, en octubre de 1994 [cf UN Index: M/CCPR/C/52/COM/TUN/3]

a tratos crueles, inhumanos o degradantes; tomar todas las medidas necesarias para poner fin, de manera inmediata y eficaz, a las amenazas y hostigamientos de los cuales son objeto las esposas y los hijos de los prisioneros de opinión;

Respecto al problema de la violencia contra los niños y a la conformidad del derecho tunesino con el artículo 19 de la CDN, la OMCT recomienda al gobierno tunesino:

- Enmendar los artículos 24 del CPE y 224 del CP de manera que prohíba estrictamente todos los malos tratos contra niños, incluyendo los castigos corporales en el hogar y en la escuela, y sancione esos actos, sean ellos considerados socialmente aceptables o no;
- Adelantar un estudio sobre la naturaleza y la expansión del problema de la violencia sexual contra los niños, y tomar las medidas necesarias dirigidas a la aplicación eficaz del derecho y a la abolición de la práctica de la violencia sexual contra los niños, situaciones que aún son corrientes en Túnez;

- Investigar de manera adecuada sobre las acusaciones de casos de tortura, velando para que los responsables sean perseguidos por la justicia y castigados y para que los niños víctimas de violaciones de su integridad sexual sean indemnizados, readaptados y reinsertados;

Respecto de los *niños que se encuentran en situación de conflicto con la ley* en Túnez, la OMCT deplora la existencia de la brecha que separa el derecho y su aplicación, y recomienda al gobierno :

- Tomar las medidas necesarias para que los jueces se muestren eficaces e imparciales en la aplicación del CPE y de los instrumentos internacionales sobre la justicia para menores, especialmente las disposiciones pertinentes de la CDN ;
- Tomar todas las medidas necesarias para el respeto de los derechos de los niños menores de 18 años a ser escuchados frente a una jurisdicción especializada para menores, a recibir penas adecuadas, y a permanecer detenidos en instituciones reservadas a los niños, diferentes a aquellas de los adultos.



COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
30° sesión - Ginebra, 20 de mayo / 7 de junio del 2002

Observaciones finales
del Comité de los Derechos del Niño:
Tunisia

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN

1. En sus sesiones 788TM y 789TM (véase CRC/C/SR.788 y 789), celebradas el 28 de mayo de 2002, el Comité de los Derechos del Niño examinó el segundo informe periódico de Túnez (CRC/C/83/Add.1) y aprobó las siguientes observaciones finales.

A. INTRODUCCIÓN

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del segundo informe periódico del Estado Parte, presentado con puntualidad y redactado de conformidad con las directrices de presentación de informes del Comité. El Comité aprecia además las detalladas respuestas escritas a la lista de cuestiones (CRC/C/Q/TUN/2), que asimismo se presentaron con puntualidad. El Comité toma nota con reconocimiento de que la delegación, bien informada y de rango elevado, contribuyó a un diálogo rico en información y constructivo.

B. MEDIDAS DE SEGUIMIENTO ADOPTADAS Y PROGRESOS REALIZADOS POR EL ESTADO PARTE

3. El Comité toma nota del interés del Estado Parte por la cuestión de los derechos del niño y en particular acoge con satisfacción la promulgación del Código de Protección de la Infancia el 9 de noviembre de 1995, que entró en vigor el 11 de enero de 1996, y el consiguiente nombramiento de los delegados para la protección de la infancia mediante el Decreto N° 96-1134, la obligatoriedad de informar de los peligros para la infancia y el desarrollo de un sistema especializado de justicia de menores. El Comité acoge con particular satisfacción la referencia expresa de los artículos 4 y 10 respectivamente del Código de Protección de la Infancia al interés superior del niño y al respeto de su opinión, de conformidad con las anteriores recomendaciones del Comité (CRC/C/15/Add.39, párr. 7). El Comité toma nota también de la creación de un parlamento de la infancia.

4. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos por mejorar la reunión de datos, de conformidad con anteriores recomendaciones (ibíd., párr. 12), entre otras cosas, mediante la elevación de categoría del Consejo Nacional de la Infancia a Consejo Superior por el Decreto N° 2002-574 de 12 de marzo de 2002 y la redacción de un informe anual sobre la situación de la infancia.

5. A la luz de anteriores recomendaciones (ibíd., párr. 9), el Comité encomia también la enmienda del Código Laboral para elevar la edad mínima de admisión al empleo a los 16 años, que es la edad en que concluye la enseñanza obligatoria. El Comité toma nota de la promulgación de una serie de leyes nuevas sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio y sobre la responsabilidad conjunta de los cónyuges, así como de las políticas que tienen como fin garantizar el mantenimiento después del divorcio, las medidas para la protección de los menores privados de entorno familiar y otras medidas adoptadas para mejorar la aplicación de la Convención y para complementar el diálogo mantenido anteriormente con el Comité.

6. A la luz de las anteriores recomendaciones (ibíd., párr. 10), el Comité toma nota con satisfacción de la retirada el 1^o de marzo de

2002 de la reserva al inciso v) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 40 y la declaración en la que el Estado Parte dice que su compromiso de aplicar las disposiciones de la Convención se verá limitado a los medios de que disponga.

7. El Comité acoge con satisfacción la ratificación en 1995 por el Estado Parte del Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo de 1973 y la ratificación en 2000 del Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, de 1999.

C. PRINCIPALES MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN Y RECOMENDACIONES DEL COMITÉ

1. Medidas generales de aplicación

Recomendaciones anteriores del Comité

8. El Comité lamenta que no se hayan abordado suficientemente algunas de las preocupaciones y recomendaciones (CRC/C/ 15/Add. 39) que formuló durante el examen del

informe inicial del Estado Parte (CRC/C/11/Add.2), en particular las que figuran en los párrafos 6, 7, 8, 10, 13, 14, 16 y 17. En el presente documento se reiteran esas preocupaciones y recomendaciones.

9. El Comité insta al Estado Parte a hacer todo lo posible por tomar en consideración las recomendaciones que figuran en las observaciones finales sobre el informe inicial que aún no se han puesto en práctica y a ocuparse de la lista de preocupaciones que figuran en las presentes observaciones finales sobre el segundo informe periódico.

Reservas

10. Al tiempo que acoge con satisfacción la retirada por el Estado Parte de su reserva al inciso v) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 40 y su declaración, según queda mencionado, y tomando nota de la declaración de la delegación de que se estudiará la retirada de las reservas que quedan, el Comité sigue preocupado por el alcance de las reservas y declaraciones que ha hecho el Estado Parte con respecto a la Convención. En particular, el Comité reitera que la reserva relativa a la aplicación del artículo 2 parece ser incompatible

con el propósito y finalidad de la Convención.

11. El Comité, en consonancia con su anterior recomendación, y a la luz de la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de examinar nuevamente sus reservas y declaraciones con respecto a la Convención a fin de retirarlas, en particular la reserva relativa al artículo 2.

Coordinación

12. Al tiempo que acoge complacido los esfuerzos desplegados en esta esfera, el Comité observa que sigue sin estar clara la eficacia del Consejo Superior de la Infancia como mecanismo de coordinación.
13. El Comité recomienda al Estado Parte que haga todo lo posible para velar por la eficacia del Consejo Superior de la Infancia, al que recientemente se elevó de categoría. Reitera su anterior recomendación al Estado Parte de dar más eficiencia y eficacia a la coordinación entre la administración central y las gobernaciones (ibíd., párr. 13).

Recogida de datos

14. Al tiempo que toma nota de los notables esfuerzos del Estado Parte por recoger datos fidedignos sobre la situación de la infancia, y en particular de la redacción del informe anual sobre la situación de la infancia, el Comité lamenta en particular la falta de un criterio sectorial en la recogida de datos y la vigilancia.

15. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Lleve a cabo evaluaciones de los efectos del informe anual sobre la infancia, incorporando todos los aspectos de la Convención;
- b) Desarrolle un criterio integrado de recogida de datos y vigilancia;
- c) Recabe asistencia técnica, entre otros, del UNICEF, el FNUAP y el PNUD en esta materia.

Estructuras de vigilancia independientes

16. El Comité acoge con satisfacción la creación del "Observatorio de información,

capacitación, documentación y estudio" en febrero de 2002 y el nombramiento de delegados, que desempeñan un papel importante en la protección de la infancia y en la recepción de denuncias. Sin embargo, el Comité señala la necesidad de crear un mecanismo independiente de vigilancia de conformidad con las anteriores recomendaciones al Estado Parte (ibíd., párr. 8).

17. El Comité alienta al Estado Parte a:

- a) Establecer una institución nacional de derechos humanos independiente de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (resolución 48/134 de la Asamblea General), encargada de supervisar y evaluar los avances en la aplicación de la Convención a nivel nacional y, si procede, a nivel local, incluida la aplicación por el sector privado y las organizaciones no gubernamentales (ONG) en tanto que prestadores de servicios a la infancia. Esa institución deberá tener competencia para recibir e investigar las denuncias de particulares de la violación de los derechos del niño atendiendo a las necesidades de la in-

fancia y de adoptar medidas eficaces al respecto; y

- b) Recabar asistencia técnica, entre otros, del ACNUDH y el UNICEF.

Difusión de la Convención y formación en ella

18. Al tiempo que toma nota con reconocimiento de los esfuerzos desplegados por el Estado Parte para difundir ampliamente los principios y disposiciones de la Convención, incluida la emisión por los medios de comunicación y la incorporación de partes del instrumento en los programas de estudio escolares, el Comité opina que es preciso reforzar aún más esas medidas y aplicarlas de manera constante, completa y sistemática.

19. El Comité reitera su recomendación (ibíd., párr. 11) de que se sigan haciendo esfuerzos por sensibilizar a la sociedad sobre todos los aspectos de la Convención y por lograr que el público en general comprenda sus principios básicos, y por seguir capacitando a los grupos pertinentes de profesionales que trabajan en pro de la infancia o en contacto con ella, en particular parlamentarios, jueces, abogados, fuerzas del

orden, funcionarios, funcionarios municipales, empleados de las instituciones y lugares de detención de menores, maestros, personal de salud, incluidos los psicólogos, trabajadores sociales, religiosos, así como a los niños y a los padres. A este respecto podría recabarse la asistencia técnica, entre otros, del ACNUDH y el UNICEF.

2. Definición del niño

20. Al tiempo que se toma nota de las medidas positivas adoptadas para hacer que las diversas exigencias en cuanto a la edad estén en consonancia con la Convención y de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las anteriores recomendaciones del Comité elevando a los 16 años la edad mínima de admisión al empleo para que coincida con el final de la enseñanza obligatoria, el Comité expresa su preocupación por la disparidad entre la edad mínima para contraer matrimonio de varones y mujeres, en particular porque la edad fijada para las mujeres sea de 17 años, aunque toma nota con reconocimiento de que se elevó respecto a los 15 años en que estaba fijada antes.

21. El Comité recomienda que el Estado Parte subsane la disparidad entre la edad

mínima para contraer matrimonio de varones y mujeres elevando la edad mínima para el matrimonio de las jóvenes.

3. Principios generales

No discriminación

22. El Comité acoge con satisfacción la información sobre las medidas adoptadas para acabar con la discriminación contra los hijos nacidos fuera del matrimonio, de conformidad con las anteriores recomendaciones del Comité, aunque sigue preocupado por la aplicación de la ley en la práctica. Observa además que el principio de no discriminación (art. 2) no figura de manera destacada en el nuevo Código de Protección de la Infancia. Al Comité le preocupa profundamente que el principio de no discriminación no se aplique plenamente en la práctica con respecto a determinados grupos.

23. De conformidad con el artículo 2 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Despliegue esfuerzos concertados a todos los niveles por acabar con la discrimi-

minación, concretamente la discriminación fundada en las actividades políticas y de derechos humanos, la expresión de opiniones y creencias por parte de los niños o sus padres, tutores o parientes; la discapacidad, y el origen nacional, étnico o social, mediante el examen y reorientación de las políticas, incluidos los incrementos en las asignaciones presupuestarias para los programas destinados a atender a los grupos más vulnerables;

- b) Intensifique los esfuerzos por reducir la disparidad en el disfrute de los derechos entre las distintas regiones y entre las comunidades urbanas y rurales;
- c) Vele por que se haga cumplir la ley, emprenda estudios y lance amplias campañas de información pública para prevenir y luchar contra todas las formas de discriminación, de conformidad con la anterior recomendación (ibíd., párr. 7).

24. El Comité solicita que en el próximo informe periódico se incluya información específica sobre las medidas y los programas relacionados con la Convención sobre los Derechos del Niño adoptados por el Estado

Parte para dar seguimiento a la Declaración y Programa de Acción aprobados en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de 2001 y teniendo en cuenta la Observación general N° 1 sobre el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención (propósitos de la educación) aprobada por el Comité.

Respeto de las opiniones del niño

25. El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado Parte por aplicar el principio del respeto de las opiniones del niño, en particular la inclusión del principio en el Código de Protección de la Infancia. Al Comité le preocupa, sin embargo, que el respeto de las opiniones del niño siga siendo escaso, debido a las actitudes sociales tradicionales para con la infancia en las escuelas, los tribunales, los órganos administrativos y, en particular, la familia. Al Comité también le preocupa la aplicación de los artículos 13 y 15 (libertad de expresión y libertad de asociación y reunión pacífica).

26. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Promueva y facilite, dentro de la familia, las escuelas, los tribunales y los órganos administrativos, el respeto de las opiniones del niño y su participación en todas las cuestiones que lo afecten, de conformidad con el artículo 12 de la Convención;
- b) Elabore programas de capacitación técnica en entornos comunitarios para maestros, asistentes sociales, funcionarios locales y religiosos para permitirles ayudar a la infancia a expresar sus puntos de vista y opiniones con conocimiento de causa y para que se tengan en cuenta dichos puntos de vista y opiniones; y
- c) Recabe asistencia del UNICEF, entre otros.

4. Derechos civiles y libertades

El derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica

27. Al Comité le preocupa que el derecho del niño a la libertad de expresión, que incluye el de recibir información, y a la libertad de asociación y reunión pacífica no se garanticen plenamente en la práctica.

28. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas necesarias para velar por la plena efectividad práctica de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas, de conformidad con los artículos 13 y 15 de la Convención.

Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión

29. El Comité manifiesta su preocupación por las informaciones señaladas a su atención, según las cuales no siempre está plenamente garantizado el ejercicio del derecho a la libertad de religión, en particular por la norma que prohíbe a las niñas acudir a la escuela tocadas con pañuelo.

30. El Comité recomienda al Estado Parte que tome todas las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Derecho a no ser sometido a torturas u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

31. El Comité, si bien toma nota de la declaración de la delegación, según la cual no se aplican ningún tipo de torturas u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en el Estado Parte, sigue estando sumamente preocupado por las violaciones del derecho del niño a no ser sometido a tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes que se denuncian en varios informes señalados a la atención del Comité, en particular, en relación con los hijos de defensores de derechos humanos y de adversarios políticos.

32. A la luz del párrafo a) del artículo 37 de la Convención, el Comité recomienda encarecidamente al Estado Parte que:

- a) Aplique, o, cuando corresponda, revise la legislación vigente e investigue de manera eficaz los casos denunciados de tortura y malos tratos infligidos a los niños;
- b) Vele por que los presuntos autores sean separados del servicio activo o suspendidos durante la investigación, y en caso de ser condenados, sean expulsados y

sancionados, así como por que se hagan públicos el proceso judicial y las penas impuestas;

- c) Forme al personal de los cuerpos de seguridad del Estado sobre las cuestiones relacionadas con los derechos del niño;
- d) Adopte, a la luz del artículo 39, todas las medidas necesarias para velar por la recuperación física y psicológica, así como la integración social de los niños víctimas de la tortura o de malos tratos.

5. Entorno familiar y otro tipo de tutela violencia, abusos, abandono y malos tratos

33. El Comité, si bien toma nota de la disposición del Código de Protección de la Infancia relativa a los malos tratos (art. 24) y la correspondiente disposición en el Código Penal (art. 224), así como de la Circular Ministerial de diciembre de 1997, por la que se prohíben todas las formas de castigos corporales y prácticas que lesionen la dignidad del niño, manifiesta su preocupación porque, como señaló la delegación, los castigos corporales solamente constituyen un delito si perjudican la salud del niño.

El Comité observa con preocupación que la violencia como método disciplinario en el hogar y en la escuela sigue siendo aceptable en el Estado Parte. El Comité lamenta que no se hayan tomado medidas, atendiendo a la anterior recomendación del Comité, a fin de proteger a los niños de los malos tratos (ibíd., párr. 17). Asimismo, el Comité manifiesta su preocupación porque siga siendo insuficiente la información y el conocimiento público de la violencia en el hogar y de sus perjudiciales efectos en los niños.

34. El Comité insta al Estado Parte a que:

- a) Adopte todas las medidas legislativas para prohibir de la manera más eficaz posible todas las formas de violencia física y psíquica, incluidos los castigos corporales y los abusos deshonestos contra los niños, en el hogar, en las escuelas y en las instituciones; y además recomienda al Estado Parte que:
- b) Lleve a cabo un estudio para evaluar el carácter y el alcance de los malos tratos y los abusos de los niños y formule medidas y programas para hacer frente a este fenómeno;

- c) Emprenda campañas públicas de educación sobre las consecuencias negativas del maltrato de los niños y promueva formas de disciplina positivas y no violentas como alternativa a los castigos corporales;
- d) Adopte procedimientos y mecanismos eficaces para recibir, supervisar e investigar las denuncias, así como para intervenir cuando sea necesario;
- e) Investigue y enjuicie los casos de malos tratos, velando por que no se victimice al niño objeto de los abusos en los procedimientos judiciales y se proteja su intimidad;
- f) Facilite a las víctimas cuidados y posibilidades de recuperación y reinserción;
- g) Capacite a los profesores, los agentes de las fuerzas del orden, los asistentes sociales, los jueces y los profesionales de la salud para identificar, denunciar y gestionar los casos de malos tratos;
- h) Tenga en cuenta las recomendaciones que aprobó el Comité en sus días de debate general sobre la violencia contra

los niños (CRC/C/100, párr. 688 y CRC/C/111, párrs. 701 a 745);

- i) Recabe la asistencia de, entre otros, el UNICEF y la OMS.

6. Salud básica y bienestar

Niños con discapacidad

35. El Comité, si bien acoge con satisfacción la amplia legislación en materia de niños con discapacidad y sus derechos a una educación adecuada, la rehabilitación y la capacitación, lamenta que solamente un reducido número de niños con discapacidades leves pueda asistir a los centros educativos normales. El Comité toma nota de la declaración formulada por la delegación, según la cual se está ultimando una estrategia para la integración y la formación profesional de los niños con discapacidades, así como un estudio sobre las causas de éstas.

36. El Comité insta al Estado Parte a que:

- a) Revise las medidas y prácticas vigentes en relación con los niños con discapacidad, teniendo debidamente en cuenta las Normas Uniformes sobre la

igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General) y las recomendaciones del Comité aprobadas el día de su debate general (véase el documento CRC/C/69);

- b) Haga mayores esfuerzos para promover los programas comunitarios de rehabilitación y la educación integradora;
- c) Haga mayores esfuerzos en la esfera de la prevención, revisando, entre otras cosas, los programas y las medidas en la esfera de la salud relacionadas con el embarazo, el nacimiento y la salud infantil; y
- d) Solicite asistencia, entre otros, al UNICEF, la OMS y las ONG pertinentes.

Derecho a la salud y a la asistencia sanitaria

37. El Comité toma nota de la voluntad que viene mostrando el Estado Parte de poner en marcha sus medidas de salud primaria y de sus logros en la esfera de la atención sanitaria, en particular, la reducción en un 40% de las tasas de mortalidad infantil y de mortalidad de menores de 5 años en el último

decenio, y los logros conseguidos en el campo de las vacunas, entre otros. El Comité, si bien toma nota de la declaración formulada por la delegación, según la cual se ha concebido un plan para hacer frente al problema de las diferencias que aún subsisten entre las regiones y entre las zonas urbanas y rurales en la disponibilidad y la calidad de los servicios de salud materno-infantil, sigue preocupado por la persistencia de este problema, así como las dificultades para prestar servicios de salud para atender a las necesidades particulares de los adolescentes.

38. El Comité insta al Estado Parte a que:

- a) Se esfuerce por asignar recursos suficientes, y formule y adopte políticas y programas que permitan mejorar y proteger el estado de salud de los niños, en particular en las regiones rurales en las que se registran los indicadores de mortalidad más elevados;
- b) Vele por que todos los niños puedan acceder en pie de igualdad a servicios de atención de la salud de calidad, independientemente de los factores socioeconómicos;

- c) Incremente la capacidad de los servicios de salud para atender a las necesidades particulares de los adolescentes;
- d) Solicite la asistencia técnica de, entre otros, la OMS y el UNICEF.

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales

Educación

39. El Comité, si bien acoge con satisfacción la voluntad del Estado Parte de que la educación básica sea prioritaria y de lograr el acceso prácticamente universal a la educación, sigue preocupado por la repetición de las tasas de abandono escolar, que, aunque disminuyen, siguen siendo un importante reto para el sistema educativo. Además, el Comité expresa su preocupación por las diferencias regionales en la educación, así como las disparidades en la tasa de analfabetismo entre las zonas urbanas y rurales, así como por las disparidades entre los géneros. Asimismo, al Comité le preocupa la baja tasa de matriculación en la educación infantil y la reducción del número de centros de educación infantil, lo que

puede originar una discriminación basada en el nivel de ingresos.

40. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Adopte todas las medidas adecuadas, incluida la asignación de recursos financieros, humanos y técnicos suficientes, para seguir mejorando la educación, como se dispone en los artículos 28 y 29 de la Convención, tanto en lo que se refiere a la calidad como a su pertinencia, teniendo en cuenta la Observación general N° 1 acerca del párrafo 1 del artículo 29 de la Convención relativo a los propósitos de la educación, y que vele por que todos los niños puedan disfrutar del derecho a la educación;
- b) Intente aplicar nuevas medidas para promover la educación infantil y fomente la permanencia de los niños en el sistema educativo, y adopte medidas eficaces para reducir las tasas de analfabetismo;
- c) Prosiga la cooperación con la UNESCO y el UNICEF para mejorar el sector de la educación.

8. Medidas especiales de protección

Explotación económica

41. El Comité, si bien acoge con satisfacción las diversas medidas adoptadas respecto del trabajo infantil, expresa su preocupación por la falta de datos concretos y de actividades relacionadas con el trabajo infantil en el Estado Parte.

42. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Tome todas las medidas necesarias para prevenir y combatir eficazmente el trabajo infantil; y que
- b) Informe en el próximo informe periódico sobre el carácter y la magnitud del trabajo infantil, así como de las medidas adoptadas para aplicar los Convenios Nos. 138 y 182 de la OIT.

Explotación sexual

43. El Comité, si bien acoge con satisfacción la severidad con la que en la legislación penal del Estado Parte se sancionan los abu-

sos deshonestos y la explotación de los niños, expresa su preocupación por las informaciones que señalan la existencia de este fenómeno en el Estado Parte, tanto en el hogar como fuera de él. Además, al Comité le preocupa la insuficiencia de datos y de información sobre la magnitud de los abusos deshonestos y la explotación de los niños en Túnez.

44. A la luz del artículo 34 y otros artículos conexos de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que lleve a cabo estudios con miras a determinar el alcance de la explotación sexual de los niños, incluida la prostitución y el uso de niños en la pornografía, y ponga en marcha medidas y programas adecuados para su prevención y para la rehabilitación, recuperación y reintegración de los niños que son víctimas, de conformidad con la Declaración y Programa de Acción y el Compromiso Mundial aprobados en los Congresos Mundiales contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños de 1996 y 2001.

Justicia de menores

45. El Comité acoge con satisfacción la aprobación del Código de Protección

Infantil, así como otras disposiciones jurídicas en la esfera de la justicia de menores. Sin embargo, al Comité le preocupa la incapacidad del Estado Parte para garantizar la cabal aplicación de todas las disposiciones (por ejemplo, el hecho de que no se hayan creado aún los tribunales de menores), a la vista de las noticias de casos de encarcelamiento y malos tratos a niños, así como la reclusión de menores con adultos, lo que presuntamente ha propiciado abusos deshonestos y otros malos tratos.

46. El Comité recomienda al Estado Parte que:

a) Vele por la plena aplicación de la legislación que regula el sistema de justicia de menores, de conformidad con los artículos 37, 40 y 39 y todas las disposiciones pertinentes de la Convención, así como otras normas internacionales aplicables en esta esfera, como las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de Acción de Viena sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal;

- b) Vele por que la medida de privación de libertad se utilice únicamente en última instancia, los niños tengan acceso a la asistencia letrada y a mecanismos independientes y eficaces para presentar denuncias, y los menores de 18 años no permanezcan recluidos con adultos;
- c) Dé a los niños o menores en conflicto con la ley y los niños o menores en situación de riesgo un trato distinto y especial para que no se los recluya en los mismos centros y con el mismo régimen o las mismas restricciones;
- d) Solicite asistencia a, entre otros organismos, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Centro para la Prevención Internacional del Delito, la Red Internacional de Justicia de Menores y el UNICEF, por medio del Grupo de Coordinación sobre Asesoramiento y Asistencia Técnicos en materia de Justicia de Menores.

9. Protocolos Facultativos de la Convención

47. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y a la participación de niños en los conflictos armados.

10. Difusión de la documentación

48. Por último, el Comité recomienda que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el Estado Parte dé una amplia difusión a su segundo informe periódico entre el público en general y considere la posibilidad de publicarlo junto con las respuestas por escrito a la lista de cuestiones formuladas por el Comité, las correspondientes actas resumidas del debate y las observaciones finales aprobadas por el Comité tras el examen del informe. Debe darse amplia difusión a esos documentos a fin de generar un debate y promover el conocimiento de la Convención, su aplicación y supervisión en el Gobierno y el Parlamento y entre el público en general, incluidas las ONG interesadas.

La Organización Mundial
Contra la Tortura (OMCT)
agradece por su apoyo al
Programa Derechos del Niño
a los siguientes organismos:



Apartado postal 21 - 8, rue du Vieux-Billard
CH 1211 Ginebra 8 CIC
Tel. +4122-809 49 39 - Fax +4122-809 49 29
[http:// www.omct.org](http://www.omct.org) - Electronic Mail: omct@omct.org

ISBN 2-88477-047-X